

Al Despacho de la señora Juez, de oficio corrección sentencia - faltó pronunciamiento respecto a la terminación del proceso. Sírvase proveer Bogotá, 30 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver respecto de la nota secretarial que antecede, donde se pone de presente la falta de pronunciamiento en relacionada con la terminación del proceso, y de acuerdo a la facultad contenida en el artículo 286 del CGP, para corregir errores por omisión, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: En aplicación del artículo 286 del CGP, corregir la parte resolutive de la sentencia No. 036 del 27 de junio de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior corrección por omisión, agregar un numeral a la parte resolutive de la sentencia No. 036 del 27 de junio de 2023, que queda de la siguiente manera:

“QUINTO: DECLARAR TERMINADO POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, promovido por DORIS PATIÑO RAMIREZ en contra de CARMEN ELISA DELGADILLO”.

TERCERO: Este auto hace parte integrante de la sentencia que se corrige.

CUARTO: Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 16 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial solicita se le reconozca personería y reporte de títulos
Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: El memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 06.005 del cuaderno 6 del expediente digital.

SEGUNDO: De otro lado, se le insta para que este pendiente de las actuaciones judiciales dentro del presente trámite procesal, con el fin de evitar desgaste judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 194 del 16 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, respuesta parqueadero a requerimiento. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

Agréguese al plenario la respuesta del parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S. S.** que milita a **pdf 01.024** del expediente digital, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 16 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con respuesta entidad financiera. Sírvase proveer Bogotá, 15 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se observa que a (pdf 01.136) del cuaderno principal, obra respuesta de la entidad financiera CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA referente al requerimiento comunicado mediante oficio 1836 de agosto de 2023, por lo que se **DISPONE**:

1.- Agregar a los autos y en conocimiento de la parte interesada la respuesta de la entidad financiera CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA vista a (pdf 01.136)

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 16 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de emitir mandamiento de pago y medidas cautelares. Sírvase proveer Bogotá, 15 de septiembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, y reunidos los requisitos del artículo 305 y 306 del CGP, observa el despacho que esta junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **PAULA ALEJANDRA OYUELA BELTRÁN** y en contra de la sociedad **FUNDACIÓN DE LA MUJER NUEVO MILENIO FUNDAMIL**, por las siguientes sumas de dinero declaradas y de condena contenidas en la sentencia No. 001 del 18 de enero de 2023.

- a. Por la suma de **\$38.900.846 m/cte** contenida en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia No. 001 del 18 de enero de 2023.
- b. Por los intereses moratorios sobre dicha suma desde el 14 de mayo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- c. Por la suma de **\$3.000.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho contenidas en el numeral octavo de la sentencia No. 001 del 18 de enero de 2023.
- d. Por las costas del proceso principal.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Toda vez que la solicitud de ejecución se formula con base en sentencia contra la que se concedió apelación en el efecto devolutivo, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia al ejecutado.

CUARTO: El abogado **LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ** actúa como apoderado de la demandante.

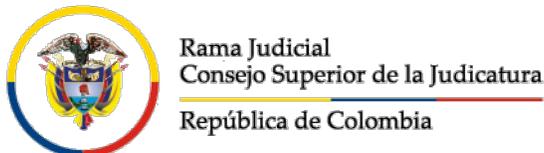
NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(3)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 194 del 16 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, con incidente sancionatorio vencido término de traslado. Sírvase proveer Bogotá, 15 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción que se adelanta dentro del presente proceso declarativo promovió por PAULA ALEJANDRA OYUELA BELTRAN contra FUNDACIÓN DE LA MUJER NUEVO MILENIO -FUNDAMIL.

ANTECEDENTES.

De la revisión del expediente se tiene, que mediante auto del 16 de marzo de 2020 se decretó el embargo y retención de los dineros que la demandada FUNDACIÓN DE LA MUJER NUEVO MILENIO -FUNDAMIL tuviera en cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S, entre ellos en el establecimiento bancario SCOTIABANK COLPATRIA. Dicha orden fue comunicada al establecimiento bancario mencionado el 29 de octubre de 2020 mediante oficio 682 como se ve a (fl 229) del (pdf 01.001) cuaderno principal.



Luego, la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA a través de memoriales vistos desde el (pdf 01.038, 01.039 y 01.041) reiteró la comunicación AE-920284-20-01-PG del 10 de febrero de 2021, donde informó al Despacho, “que esta Entidad NO ha procedido a materializar la medida cautelar de embargo sobre los recursos de la FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO FUNDAMIL por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables conforme a información suministrada por el Cliente”. Y en numeral siguiente del mismo memorial hizo la siguiente solicitud “Solicitar que dentro de los tres días siguientes al envío de esta comunicación nos indiquen por escrito el fundamento legal para la procedencia de la excepción de regla sobre recursos inembargables. Por favor tenga en cuenta que si pasados tres (3) días hábiles no hemos recibido oficio alguno sobre este particular, se entenderá revocada la medida cautelar”.

A (pdf 01.037 y 01.040) en memorial del 19 de febrero de 2021, hizo énfasis en que ese era el segundo memorial que enviaba en respuesta al oficio 682, además de contener la advertencia de que de acuerdo al artículo 594 del CGP el día 25 de febrero de 2021 entendería revocada la medida cautelar, si este Despacho judicial no se pronunciaba acerca de si procedía alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que SCOTIABANK COLPATRIA no indicó en sus mentadas comunicaciones en cuál de las excepciones previstas en el artículo 594 del C. G del P., o en cual norma especial encuadraban los recursos que administra la entidad convocada a juicio, además de que no aportó ninguna documental que corroborara sus afirmaciones, a través de auto del 18 de marzo de 2021 se ordenó oficiarle para que ampliara la información en tal sentido.

Dicho auto, fue comunicado el 04 de agosto de 2021 a través de oficio 1074 como consta a (pdf 01.051) del expediente.

DECLARATIVO No. 1100140030092019-01067-00

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/08/2021 17:37

Para: notificbancolpatría@colpatría.com <notificbancolpatría@colpatría.com>

CC: cesar mendez <camendezv@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (415 KB)

OF 1074 2019-1067 REQUERIR BANCO SCOTIABANK.pdf;

No obstante lo anterior, para la fecha de comunicación del oficio 1074, la entidad bancaria ya había comunicado al Despacho el radicado AE-920284-21-02-PG del 26 de marzo de 2021 visto a (pdf 01.045) donde procedió a revocar la medida de embargo decretada, y respecto del oficio 1074, el 19 de agosto de 2021 en memorial visto a (pdf 01.052) respondió informando que la demandante PAULA ALEJANDRA OYUELA BELTRAN tiene una cuenta de ahorros con saldo de \$0.0, que en nada tiene que ver con el requerimiento efectuado en oficio 1074.

Con todo, al no verificarse que la entidad incidentada hubiere dado cumplimiento a la orden de embargo, como tampoco, la justificación de no haber acatado de la medida, pese a los requerimientos efectuados, mediante auto del 30 de marzo de 2022 se le requirió, so pena de dar inicio al respectivo incidente sancionatorio, para que diera respuesta al oficio 1074 de 2021 y para que indicara el estado de las sumas de dinero de la cuenta de la sociedad demandada además de los movimientos realizados con posterioridad a la fecha de recepción de la orden de embargo.

Dicha orden fue comunicada mediante oficios 565 y 566 del 18 de abril de 2022 (pdf 01.069 y 01.074), y ni aun así se recibió comunicación alguna de la entidad bancaria. Por ende, se dio apertura al incidente de imposición de sanción correccional de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de Ley 270 de 1996 y numeral 3° del artículo 44 citado.

Surtido el traslado respectivo, la entidad incidentada contestó aduciendo (pdf 01.126; 01.128; 01.130 y 01.132) que el 20 de diciembre de 2020 el cliente (FUNDAMIL) presentó una comunicación mediante la cual informaba al Banco que los recursos que ingresaban a la cuenta de ahorros 462***0475 eran de naturaleza inembargable como quiera que provenían de la ejecución de dos convenios de asociación suscritos con la Secretaría Distrital de Integración Social, por lo que el 10 de febrero de 2021 mediante comunicación AE-920284-20-01-PG informó al Despacho que hasta ese momento no había sido posible realizar una gestión adicional, ante la notificación del cliente respecto al carácter inembargable de los recursos, requiriendo al Despacho para que entregara por escrito el fundamento legal para la procedencia de la excepción al beneficio de inembargabilidad.

Indicó, además, que ante la ausencia de un pronunciamiento por parte del Despacho, el día 26 de marzo de 2021 mediante comunicación AE-920284-21-02-PG informó que de acuerdo con las políticas de la entidad se había entendió revocada la medida cautelar, comoquiera que para ese momento no se había podido identificar un oficio en el que se indicara o se hiciera referencia a la excepción legal a la regla de inembargabilidad.

En relación con el oficio No. 1074 del 09 de junio de 2021, informó que la entidad financiera no tiene registro de radicación de este, razón por la cual no hizo pronunciamiento alguno y respecto del oficio 566 dijo haber enviado a la cuenta del juzgado copia de los movimientos que presentaron los productos del cliente desde octubre de 2020 a la fecha, reiterando que en la actualidad presentan estado inactivo.

CONSIDERACIONES

El Despacho observa que aunque el incidentado dio respuesta respecto de los movimientos que presentaron los productos de la entidad demandada desde octubre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022, no sucedió lo mismo respecto de la orden de informar el fundamento legal por el que los recursos objeto de la medida de embargo ostentan la calidad de inembargables.

Pues bien, de la documental aportada dentro de este incidente, se desprende que SCOTIABANK COLPATRIA el 22 de diciembre de 2020 recibió una comunicación de la representante legal de FUNDAMIL, donde le indicó que los recursos depositados en la cuenta bancaria ostentan la calidad de inembargables. También se deduce que FUNDAMIL no le aportó ningún soporte que sustentara dicha afirmación, no obstante, el banco repitiendo lo dicho por su cliente, y sin ningún medio suasorio, por supuesto, procede a requerir a este Despacho para que dentro de los tres días siguientes al envío de tal comunicación indique por escrito el fundamento legal para la procedencia de la excepción de regla sobre recursos inembargables, cuando ni siquiera hizo saber en cuáles de las excepciones previstas en el 594 del C. G del P encuadraba el carácter de inembargable que de facto le dio a los recursos de la entidad demanda, sin indicar en que norma especial estaba prescrita la inembargabilidad atribuida, y sin tan siquiera aportar soportes documentales que acreditaran su dicho.

Todo esto en contra de lo previsto en el inciso segundo del artículo 564 del CGP que le impone el deber de informar el por qué dichos recursos ostentan la calidad de inembargables, más aún cuando lo que pretendía era el revocamiento unilateral de la medida ordenada.

En efecto, su no acatamiento notificado al Despacho mediante comunicación AE-920284-21-02-PG del 26 de marzo de 2021 visto a (pdf 01.045) donde tuvo por revocada la medida cautelar, demuestra un actuar inadmisibles, toda vez que se trata de una orden judicial a la que por sí sola le debe dar acatamiento a fin de no entorpecer la recta administración de justicia.

La entidad bancaria no justificó la razón por la cual no acató la medida, pues no sustentó el motivo o motivos por los cuales los recursos que se depositan en la cuenta bancaria de la entidad demanda ostentan la calidad de inembargables, como tampoco aportó documental que probara su dicho. En esas condiciones, no podía aplicar la revocatoria de la medida, en abierto desacato a la orden dada, pues no había cumplido con la carga probatoria que le impone el artículo 594 ib.

En ese contexto, resulta absurdo que SCOTIABANK COLPATRIA le haya pedido a este juzgado, el fundamento legal para la procedencia de la excepción de regla sobre recursos inembargables, cuando ni siquiera sustentó cual era el carácter de inembargables de dichos recursos, la apatía con la que actúa, muestra la evidente rebeldía respecto a la obligación del artículo 95-7 de la Constitución Política que indica que son deberes de la persona y del ciudadano “7. *Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*”.

De otro lado, no es de recibo para este estrado judicial la afirmación que hace la entidad bancaria en relación con el oficio 1074, cuando manifiesta que no tiene registro de su radicación, pues como está demostrado en el expediente, este fue remitido a la dirección de correo electrónico: notificbancolpatria@colpatria.com, misma a donde se le han enviado las respectivas comunicaciones como se observa en el expediente, de ahí que no entiende el Despacho, como la entidad bancaria llamada a cumplir con la orden dada, pasa por alto tal advertencia, y en un acto de desacato absoluto, en contra de toda evidencia, prefiere decir que no tiene registro del recibido de la comunicación.

El actuar de SCOTIABANK COLPATRIA evidencia una actitud indiferente que lleva a un resultado dañino afectando bienes jurídicamente tutelados, por lo que conforme al trámite surtido bajo el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al no ser suficientes las justificaciones expuestas para exculpar la falta de cumplimiento a resolución judicial y por persistir en la misma, no le queda otra salida a esta Juzgadora que imponer la multa establecida en el numeral 3.º canon 44 del CGP, en una cuantía de diez (10) salarios mínimos legales

mensuales vigentes a cargo de FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO como representante legal de la entidad enjuiciada.

Ahora bien, la entidad accionada refirió que Luis Ramón Garcés Díaz no es representante legal del Banco, tal y como lo demostró en el certificado de Existencia y Representación Legal que adjuntó como anexo. Luego, teniendo en cuenta que este incidente sancionatorio es atendido por FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO surtiéndose con él las etapas de este y quien ostenta la calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la entidad incidentada, resulta entonces lógico la imposición de esta sanción dada la calidad de responsable de la persona jurídica. En consecuencia, se cerrará el trámite a Luis Ramón Garcés Díaz.

Así las cosas, el valor de la multa se cuantifica teniendo en consideración la gravedad de la omisión, pues debe tenerse en cuenta que no se acató una medida cautelar que sirve de garantía para los fines de la sentencia. Lo anterior, no exonera al sancionado de dar respuesta completa al oficio 1074, pues se le requerirá nuevamente para que suministre la información demandada y poder tomar una decisión de fondo.

En consecuencia, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia tendrá que:

Ampliar la información suministrada en el sentido de indicar en cuáles de las excepciones previstas en el 594 del C. G del P., o en cual norma especial se encuentran inmersos los recursos que administra la entidad convocada a juicio, amén de aportar los soportes documentales que dan cuenta de su dicho; lo anterior, por cuanto no se efectuó ninguna precisión sobre el particular ni se allegó prueba alguna como soporte.

En caso de no cumplir la orden, no solo se podrá abrir un nuevo incidente de sanción, sino que se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a la Superintendencia Financiera, para que estudien las posibles conductas penales, disciplinarias y administrativas de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con multa en cuantía de diez (10) salarios mínimos legales mensuales a FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, equivalentes a 263,1330 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, monto que deberá ser consignado en la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0820-0000640-8, Convenio 13474, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el termino perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ADVIERTE al obligado que, si no acredita el pago dentro del término referido, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, se remitirá al Consejo Seccional de la Judicatura, la primera copia autentica de esta providencia y la correspondiente certificación de que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa.

Por secretaría contrólense el término y procédase de conformidad

TERCERO: CERRAR el trámite sancionatorio a Luis Ramón Garcés Díaz, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Requíerese a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su representante legal, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia, remita la siguiente información:

Ampliar la información suministrada en el sentido de indicar en cuáles de las excepciones previstas en el 594 del C. G del P., o en cual norma especial se encuentran inmersos los recursos que administra la entidad convocada a juicio, amén de aportar los soportes documentales que dan cuenta de su dicho; lo anterior, por cuanto no se efectuó ninguna precisión sobre el particular ni se allegó prueba alguna como soporte.

QUINTO: En caso de incumplimiento de la presente orden judicial, por omisión total o parcial, se iniciará un nuevo trámite sancionatorio y se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que estudien las posibles conductas disciplinarias, administrativas o penales de su competencia.

SEXTO: por secretaría, créese la carpeta correspondiente a este incidente sancionatorio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 16 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud frente a respuesta de la ORIP. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al deudor y demás interesados para que procedan a radicar de forma presencial los oficios números 350 y 2034 a la Superintendencia de Notariado y Registro – Zona Norte, emitidos por este estrado judicial para lo de su cargo.

SEGUNDO: Comuníquese por correo electrónico a las partes el presente proveído y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 16 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, fallo segunda instancia decide recurso revoca sentencia del 18 de octubre de 2022/aporta rendición de cuentas. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 10 de 2023.


JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en la sentencia del 7 de junio de dos mil veintitrés 2023, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que **REVOCÓ** en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, el día 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta la aclaración del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante proveído de calenda (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), respecto del numeral tercero de la sentencia adiada 7 de junio de dos mil veintitrés 2023, proferida por este estrado judicial, en el sentido de indicar que la condena en costas impuesta por la primera instancia está a cargo de **MIGUEL ADRIAN ARIAS GUEVARA**

TERCERO: Agréguese al plenario la **RENDICION DE CUENTAS**, presentada por la gestora judicial de la parte demandada, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

CUARTO: Aceptar la renuncia del poder conferido al abogado **ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES**, como apoderado judicial de la parte demandante **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 16 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer, Bogotá, 04 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandados: INVERSIONES HERMANOS ZUÑIGA VELÁSQUEZ S. EN C y SAMPI JPD S.A.S. E.S.P.

Radicación: 2021-00569

Providencia: Sentencia Numero 066

ASUNTO

Procede el Juzgado dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se observa que a (pdf 01.011), obra auto del 08 de octubre de 2021 mediante el cual se admitió la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA DE MENOR CUANTÍA interpuesta por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra INVERSIONES HERMANOS ZUÑIGA VELÁSQUEZ S. EN C. y de SAMPI JPD S.A.S. E.S.P. Es de advertir, que dicha providencia fue adicionada mediante auto del 01 de diciembre de 2021, donde se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días para que la contestara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

En providencia del 17 de noviembre de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada INVERSIONES HERMANOS ZUÑIGA VELÁSQUEZ S. EN C, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio. Mientras que en providencia del 11 de abril de 2023 se tuvo por notificada personalmente a la sociedad SAMPI JPD S.A.S –ESP, por el procedimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien igualmente guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

En auto del 30 de mayo de 2023, se agregó a los autos la inscripción de la demanda en el registro de propiedad del inmueble objeto de las presentes diligencias y mediante auto del 05 de septiembre de 2023 se dispuso dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, a dictar sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial determinar, si en el presente asunto es procedente decretar la imposición de servidumbre sobre el predio de propiedad de la sociedad demandada INVERSIONES HERMANOS ZUÑIGA VELÁSQUEZ S. EN C, de cara a las pretensiones y la documental aportada por la entidad demandante dentro del trámite surtido en esta actuación.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, como quiera que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, los extremos de la litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite

predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 278 del CGP, atribuye al juez el deber de dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar distintas de las documentales. Por tanto, en el presente asunto al no haber pruebas diferentes de las documentales que obran en el expediente, es procedente entonces, dictar sentencia escrita pues estas condiciones nos enmarcan dentro del presupuesto procesal del numeral “2” del artículo 278, lo que a todas luces permite resolver de fondo de manera anticipada.

El artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que “La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.

El artículo 27 de la citada Ley y el Decreto 2580 de 1985 reglamentario, establecen los requisitos de la demanda y el trámite que debe seguir el proceso de imposición de servidumbre eléctrica. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 declara la “utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas”.

A su turno el artículo 57 de la misma ley de servicios públicos domiciliarios, establece que “Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione”.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y por último, el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 modificó, mientras perduró la declaratoria de la Emergencia Económica, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, precisando no ser necesaria la inspección judicial, razón por la cual en el auto admisorio de la demanda se autorizó a la entidad demandante el ingreso al predio sirviente descrito en la demanda y la ejecución de las obras del proyecto presentado con la demanda.

CASO CONCRETO

La entidad demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. desarrolla el proyecto de adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV.

Consiste el proyecto en la construcción de la Subestación Colectora 500 kV en el municipio de la Uribia, departamento de La Guajira, dos líneas de transmisión a 500 kV de aproximadamente 115 km cada una desde la Subestación Colectora hasta la Subestación Cuestecitas 500 kV y una línea de transmisión a 500 kV con una longitud aproximada de 245 kilómetros desde la Subestación Cuestecitas 500 kV hasta la subestación La Loma 500 kV en el departamento del Cesar.

Para la ejecución del referido proyecto se requiere intervenir parcialmente el predio denominado “BUENOS AIRES II”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 214-17481, ubicado en la vereda “GUAMACHAL” (según IGAC), jurisdicción del municipio de SAN JUAN DEL CESAR, Departamento de LA GUAJIRA, propiedad de INVERSIONES HERMANOS ZUÑIGA VELÁSQUEZ S. EN C.

Así las cosas, se tiene que las obras relacionadas con la demanda son de conducción de energía eléctrica y que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, por tanto, es procedente ordenar la constitución de servidumbre pedida por la entidad demandante como lo predica el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, además de la consecuente indemnización contenida en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994.

En razón de lo expuesto, existe autorización legal para la imposición de servidumbre eléctrica sobre el predio denominado “BUENOS AIRES II”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 214-17481, ubicado en la vereda “GUAMACHAL” (según IGAC), jurisdicción del municipio de SAN JUAN DEL CESAR, Departamento de LA GUAJIRA.

Ahora bien, el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994 establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, por las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione y en efecto, con la demanda se presentó el avalúo en el que se advierte que la intervención afecta una franja de terreno de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS METROS CUADRADOS (25.826 M2) del mencionado predio, y se estableció el estimativo equivalente a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38.077.584).

En este punto es necesario reiterar que la sociedad demandada es titular del derecho de dominio. INVERSIONES HERMANOS ZUÑIGA VELÁSQUEZ S. EN C. no presentó oposición a la estimación presentada como indemnización por la afectación al predio, dada la franja de terreno intervenida, por lo que dicha suma será considerada como valor de la indemnización.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER a favor de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. con NIT 899.999.082-3, servidumbre de energía eléctrica, sobre el predio denominado “BUENOS AIRES II”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 214-17481, ubicado en la vereda “GUAMACHAL” (según IGAC), jurisdicción del municipio de SAN JUAN DEL CESAR, Departamento de LA GUAJIRA.

SEGUNDO. SEÑALAR que la franja que se afecta con imposición de servidumbre de acuerdo al PLANO DE AFECTACIÓN DEL ÁREA DE SERVIDUMBRE aportado con la demanda comprende los siguientes linderos especiales:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.114.564 m.E. y Y: 1.682.621 m.N., hasta el punto B en distancia de 525 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 75 m; del punto C hasta al punto D en distancia de 297 m; del punto D hasta el punto E en distancia de 36 m; del punto E hasta el punto A en distancia de 237 m; y encierra.

TERCERO: AUTORIZAR a GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. para la ejecución en el predio sirviente de las obras del proyecto, construcción de la Subestación Colectora 500 kV en el municipio de la Uribia, departamento de La Guajira, dos líneas de transmisión a 500 kV de aproximadamente 115 km cada una desde la Subestación Colectora hasta la Subestación Cuestecitas 500 kV y una línea de transmisión a 500 kV con una longitud aproximada de 245 kilómetros desde la Subestación Cuestecitas 500 kV hasta la subestación La Loma 500 kV en el departamento del Cesar.

CUARTO: PROHIBIR a los demandados a INVERSIONES HERMANOS ZUÑIGA VELÁSQUEZ S. EN C. y de SAMPI JPD S.A.S. E.S.P. realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-17481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, correspondiente al predio denominado “BUENOS AIRES II”, ubicado en la vereda

RADICADO: 110014003009-2021-00569-00
NATURALEZA: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

“GUAMACHAL” (según IGAC), jurisdicción del municipio de SAN JUAN DEL CESAR, Departamento de LA GUAJIRA.

SEXTO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio No 2163 del 5 de diciembre de 2022.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega del título judicial a la demandada INVERSIONES HERMANOS ZUÑIGA VELÁSQUEZ S. EN C., por valor de **\$38.077.584**.

OCTAVO: ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 194 del 16 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, auto superior Juzgado 53 Ccto revoca parcialmente auto. Sírvase proveer.
Bogotá, noviembre 08 de 2023.



JENIFFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**, mediante proveído de calenda (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 01.063 del expediente digital, donde revoca el numeral 4° del auto de fecha 22 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 16 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido en silencio término concedido en auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 03 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Decisión: Aprueba partición

Procede este despacho, una vez surtido el trámite de instancia a definir lo que en derecho corresponda en el proceso sucesoral intestado de **MARIA DE LAS MERCEDES HERNANDEZ SEDANO, (Q.E.P.D.)**.

CONSIDERACIONES

La partición como acto jurídico debe cumplir una serie de requisitos que tienen por objeto distribuir la masa sucesoral del causante en debida forma con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1391 y 1394 del Código Civil.

Es así que cuando concurren los mencionados requisitos procede la aprobación del trabajo de partición, con la consecuente distribución de los bienes relictos entre los intervinientes sucesorales, y en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar su refacción sea de oficio o por vía de objeción, con el objeto que se sigan las reglas establecidas por el legislador para distribución y adjudicación de bienes.

En tal sentido, como quiera que efectuada la revisión al trabajo de partición y distribución de bienes, presentado por la partidora designada se advierte que se ajusta a derecho, habida cuenta que se realizó conforme lo requisitos legales y a la diligencia de inventarios y avalúos celebrada, a más de no ser objetada, es del caso aprobarlo.

De otro lado, dado que es procedente la solicitud que antecede y por encontrándose vencido el término de traslado efectuado al trabajo de partición, sin que en contra del mismo se haya presentado objeción alguna, el Juzgado, de conformidad con lo establecido por el artículo 509 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición que milita a **pdf 01.040** del expediente digital, presentado dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARIA DE LAS MERCEDES HERNANDEZ SEDANO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con **C.C. 37.822.146**.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta sentencia y del trabajo de adjudicación en la oficina de registro donde se encuentran inscritos los bienes adjudicados. Oficiése.

TERCERO: Al tenor de lo establecido en el artículo 115 del Código General del Proceso y a costas de los interesados, se ordena expedir copias auténticas de la presente decisión, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO: Protocolícese el expediente en la Notaria del Circuito Notarial de esta ciudad, que las partes elijan.

QUINTO: Déjense las constancias de su salida.

SEXTO: Sin lugar a costas.

SEPTIMO: Notificada y ejecutoriada esta providencia y hecho lo anterior, archívese el expediente en forma definitiva, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 16 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, respuesta transición. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 18 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Agregar a los autos la respuesta de **TRANSUNION** donde informa que a la fecha no maneja información correspondiente a C.D.T. ni títulos valor e inversiones. De igual manera informa que en el historial comercial y crediticio no se refleja información relacionada con los saldos (o movimientos) sobre las cuentas de ahorro o corriente.

Póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 194 del 16 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud entrega títulos. Sírvase proveer. Bogotá, 08 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A (pdf 20) del cuderno principal, obra solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por la gestora judicial sustituta de la parte demandante. Ahora bien, como quiera que la liquidación del crédito y de las costas se encuentra en firme, el Despacho,

RESUELVE:

Por secretaría corroborar si existen títulos de depósito judicial consignados para este proceso de descuentos realizados a la demandada **ESTEFANIA LUENGAS NAVARRO**, de ser así, entréguesele a la sociedad demandante la suma que corresponda hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito y de las costas de conformidad al artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 16 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, devolución despacho comisorio diligenciado / solicitud de terminación. Sírvasse proveer. Bogotá, 18 de octubre de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que obra en el expediente visto a (pdf 31), mediante el cual la gestora judicial del ejecutante solicita la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora y acreditados los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, respecto de la obligación que acá se ejecutada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, las obligaciones contenidas en la Escritura Pública No. 2105 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría Veintiocho Del Círculo De Bogotá y el pagaré N° 90000093328, continúan vigentes.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: Sin desglose de documentos dada la modalidad virtual en la que se presentó la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 16 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud oficiar Juzgado 35 Civil Municipal Bogotá. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de requerir a **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.** toda vez que de la revisión del plenario el mentado estrado judicial dio cumplimiento a lo a lo ordenado en auto de fecha (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023 como se observa a pdf 41 del expediente digital.

SEGUNDO: En consecuencia, el memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 50 del expediente digital, donde se incorpora al trámite de liquidación patrimonial el proceso ejecutivo promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS ORLANDO PARDO PARDO**, bajo el radicado N° **11001 40 03 035 2022 00746 00**, adelantado por el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: De otro lado, se insta a la memorialista para que este pendiente de las actuaciones judiciales dentro del presente trámite procesal, con el fin de evitar desgaste judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 194 del 16 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, no acepta cargo liquidador. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2023.



JENNIFER SOTIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al Despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **MARIA YERALDYN LAVERDE FERNANDEZ**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 194 del 16 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de impugnación en tiempo, Sírvasse proveer. Noviembre 15 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiense.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 194 del 16 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita adicionar proveído anterior. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la anterior solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de calenda (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el nombre correcto del actor es **JORGE HERNÁN CASTELLANOS RUEDA**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

TERCERO: ADICIONAR auto fechado (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que obra a pdf 08 del expediente digital, en su parte resolutive, en lo siguiente:

“**SEGUNDO:** Se **SEÑALA** la hora de las 9:00 AM del día cinco (5) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo:

- a. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver **DARBY COLPATRIA CAPITAL S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el que será formulado por el apoderado de la actora.
- b. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS (Art. 183 C.G.P.):** La sociedad **DARBY COLPATRIA CAPITAL S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el día y hora antes señalada exhiba los siguientes documentos:
 - Política general y políticas específicas del programa de intereses devengados (“Carried Interest Program”) de **DARBY COLPATRIA CAPITAL S.A.S.** vigente al momento en que el señor **JORGE HERNÁN CASTELLANOS RUEDA** se vinculó al equipo de **DARBY COLPATRIA CAPITAL S.A.S.** así como sus modificaciones.
 - El reglamento del fondo de capital privado y anexos específicos de compartimentos, del fondo y compartimentos de **DARBY COLPATRIA CAPITAL S.A.S.**
 - El Contrato de Pago de Interés Devengado de fecha 21 de marzo de 2014 celebrado entre **DARBY COLPATRIA CAPITAL S.A.S.** e Inversiones Incorporadas S.A.S., así como sus respectivos otrosíes o modificaciones.

- Registros de pagos, soportes de pago, extractos bancarios y transferencias realizadas por **DARBY COLPATRIA CAPITAL S.A.S.** a **JORGE HERNÁN CASTELLANOS RUEDA** por concepto de pago de beneficios del programa de intereses devengados.
 - Declaraciones de los impuestos pagados por **DARBY COLPATRIA CAPITAL S.A.S.** junto con sus anexos, en relación con el fondo **FINTRA** y demás compartimentos e Inversiones Incorporadas S.A.S., que se hayan aplicado al pago de beneficios del programa de intereses devengados del señor **JORGE HERNÁN CASTELLANOS RUEDA**.
 - Tablas de liquidaciones realizadas por **DARBY COLPATRIA CAPITAL S.A.S.** para el pago de los beneficios del programa de intereses devengados al señor **JORGE HERNÁN CASTELLANOS RUEDA**, junto con el desagregado de forma unitaria, detallada y pormenorizada de los conceptos necesarios para entender en detalle la liquidación y que incluya cuando menos (i) cada uno de los montos y fechas facturados por el Citante a **FINTRA** y/o Inversiones Incorporadas S.A.S., según corresponda incluyendo: (a) monto bruto de factura, (b) IVA y (c) cualquier otro impuesto y retención causada de cualquier naturaleza, (ii) los descuentos efectuados al pago del Citante incluyendo (a) impuestos atribuibles específicamente al cobro del beneficios del programa de intereses devengados (i.e. GMF o ICA), (b) impuestos atribuibles a la sociedad (renta) y a los accionistas (retención dividendos) en caso de haberse causado en contravención al programa de intereses devengados y (iii) cualquier otro descuento de cualquier naturaleza.
 - Decisiones, actuaciones o discusiones sobre el programa de intereses devengados, así como su ejecución e implementación que conste en actas de la asamblea general de accionistas de **DARBY COLPATRIA CAPITAL S.A.S.**
 - Decisiones, actuaciones o discusiones sobre el programa de intereses devengados, así como su ejecución e implementación que conste en actas de la junta directiva de **DARBY COLPATRIA CAPITAL S.A.S.**
- c) **PRUEBA POR INFORME:** La sociedad **DARBY COLPATRIA CAPITAL S.A.S** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá remitir a este estrado judicial un informe en el que explique de forma completa, detallada y precisa el procedimiento mediante el cual se obtuvieron las cifras pagadas al señor **JORGE HERNÁN CASTELLANOS RUEDA** por concepto de beneficios del programa de intereses devengados, incluyendo los ingresos, fechas de facturación y de pago de las sumas percibidas por **DARBY COLPATRIA CAPITAL S.A.S.** de **FINTRA** e Inversiones Incorporadas S.A.S., y los siguientes conceptos: (i) cada uno de los montos y fechas facturados por el Citante a **FINTRA** y/o Inversiones Incorporadas S.A.S., según corresponda incluyendo: (a) monto bruto de factura, (b) IVA y (c) cualquier otro impuesto y retención causada de cualquier naturaleza, (ii) los descuentos efectuados al pago del Citante incluyendo (a) impuestos atribuibles específicamente al cobro del beneficios del programa de intereses devengados (i.e.

RADICADO: 110014003009-2023-01108-00

PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS (Art. 183 C.G.P.) Y PRUEBA POR INFORME

GMF o ICA), (b) impuestos atribuibles a la sociedad (renta) y a los accionistas (retención dividendos) en caso de haberse causado en contravención al programa de intereses devengados y (iii) cualquier otro descuento de cualquier naturaleza.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 16 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de noviembre de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **VÍCTOR MANUEL RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1030579360, quien actúa en nombre propio, en contra de la **EPS SANITAS**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental al derecho de petición y a la salud.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a **LA ADRES; A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD; AL MINISTERIO DE SALUD Y A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

OCTAVO: REQUERIR a la accionante para que aporte las pruebas relacionadas en el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 16 de noviembre de 2023**